

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (18/06/2019). -----**

**VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 096/2018, promovido por \*\*\*\*\* solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), emitida por KARINA GRACIELA BAUTISTA GARCÍA, Policía Vial con número estadístico 165 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, - - - - -

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Con fecha diez de octubre de dos mil dieciocho (10/10/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha once del mismo mes y año (11/10/2018), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. -----

**SEGUNDO.-** Con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve (08/02/2019), se tuvo a la demandada KARINA GRACIELA BAUTISTA GARCÍA, Policía Vial con número estadístico 165 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando en tiempo la demanda, además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

**TERCERO.-** El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (24/04/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte acora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. -----

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, consisten en: 1.- Original de acta de infracción con número de folio  
\*\*\*\*\*, expedida el día \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), por  
KARINA GRACIELA BAUTISTA GARCÍA, Policía Vial con número estadístico  
165, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (que hizo suya la autoridad  
demandada); 2.- Copia simple de tarjeta de circulación expedida a favor de la  
actora por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca,  
respecto del vehículo marca General Motors con placas de circulación \*\*\*-  
\*\*\*\*; 3.- Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida a favor  
de la actora por el Instituto Federal Electoral.

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a la autoridad demandada KARINA GRACIELA BAUTISTA GARCÍA, Policía Vial con número estadístico 165, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se le admitió copia certificada de nombramiento y protesta de ley.

El acta de infracción y nombramiento remitidos por las partes, tienen **pleno valor probatorio**, el primero porque es un documento original y público, en el que se aprecia el nombre, firma y cargo de la persona que lo emitió, además de la dependencia a la que pertenece; el segundo fue

certificado por una persona con plenas facultades para ello, como es el Secretario del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 207 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de ahí que ambos documentos generen convicción en esta Juzgadora sobre su existencia y veracidad de su contenido. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a las **copias simples** remitidas por la actora, se les otorga **valor probatorio indiciario**, pues no son documentos aislados, por el contrario, se encuentran relacionados, ambos, con el acta de infracción impugnada, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno, pues en la tarjeta de circulación, la credencial de elector y el acta de infracción, se observan datos coincidentes respecto del nombre de la actora y del vehículo que participó en el evento, de ahí que no sean documentos separados de las restantes pruebas que obran en el presente asunto y el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: *“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I

de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la actora y policía vial demandado, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes antes referidos, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

**CUARTO.-** La personalidad de la actora \*\*\*\*\* \*\*, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues si bien es cierto su nombre no aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, lo cierto es que de los datos contenidos en la copia simple de la tarjeta de circulación se advierte que en los archivos de la Secretaría de Vialidad y Transporte aparece como propietaria del mismo, aunado al hecho de que se hace responsable del acto de autoridad, tan es

así que lo impugna, de ahí que su interés jurídico y legítimo haya quedado acreditado en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** KARINA GRACIELA BAUTISTA GARCÍA, Policía Vial con número estadístico 165, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, además, porque remitió copia certificada de su nombramiento y Protesta de Ley, documento con pleno valor probatorio como se indicó en líneas que anteceden y con el que sin duda satisface los requisitos dispuestos en el numeral antes citado. - - - -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

El Policía Vial demandado, hizo valer seis excepciones, para sostener la legalidad del acta de infracción, por lo que serán atendidas al resolver el fondo del asunto; también invocó las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 161 de la Ley de la materia, sin argumentar por qué se actualizan dichas causales, consecuentemente resultan inatendibles.

Por lo que respecta a la **EXCEPCIÓN** consistente en la **falta de derecho** del actor para interponer la demanda de nulidad, **no se actualiza**, toda vez que el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual y colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de ser determinado mediante sentencia, en un beneficio jurídico en favor del administrado, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, como en el caso ocurre, toda vez que el actor \*\*\*\*\* resintió una afectación a su esfera

jurídica, pues si bien su nombre no aparece plasmado en el acta de infracción que remitió, de las restantes pruebas, como se indicó en líneas que anteceden, se advirtió que el vehículo que participó en el evento aparece registrado en el Estado a nombre de la actora, y con ello actualizó su derecho a impugnar mediante este Juicio de Nulidad; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Luego entonces, al no actualizarse las causales de improcedencia y excepción que invocó la autoridad demandada, y al no actualizarse alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo, **NO SE SOBREESE ESTE JUICIO**.

**SEXTO.-** Esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con lo que se puede establecer, que la autoridad demandada, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, dicho acto administrativo, violentó las disposiciones contenidas en los Artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como lo refiere la parte actora, porque el ordenamiento legal primeramente citado, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser un acto administrativo, lo que implica que en toda acta de infracción se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación, observándose que en el apartado correspondiente a la **fundamentación**, plasmó: “*Artículo 115 párrafo 2° de la Constitución Política Mexicana*”; y el correspondiente a la **motivación** plasmó: “*artículo 86, 130 Fracción VIII, Artículo 115 párrafo 2° de la Constitución Política Mexicana*”.

Ahora bien, por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, **debiendo precisarse**

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Así tenemos que en el caso concreto, la Policía Vial demandada, usó inadecuadamente los apartados correspondientes a la fundamentación y motivación contenidos en el acta de infracción impugnada, pues en ambos apartados plasmó numerales, dejando de manifestarse en el aspecto de la motivación, empero, siendo el acto administrativo un todo, se atiende que en los apartados correspondientes a *“FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”, “OTRO” y “OBSERVACIONES”,* el Policía Vial demandado plasmó como motivación del hecho: *“Por estacionarse en zona de carga y descarga señalizada”, y “Existe señalamiento”;* luego entonces, en un análisis de los motivos y fundamentos plasmados, se advierte que el acta de infracción impugnada no está **suficientemente fundada y motivada**; esto es así, pues la autoridad demandada no precisó en cual fracción del artículo 86 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, encuadra la hipótesis del hecho sancionado, pues dicho numeral contiene XXXIII fracciones, con supuestos diferenciados entre ellos, si bien es cierto precisó que en el lugar del evento existe señalamiento, lo cierto es que omitió describirlo y fundar ese hecho, pues el artículo 6 fracción XLI, y 100 fracciones I y II, ambos del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, precisa cuáles son las señales de tránsito, incluidas las restrictivas, sin que el Policía Vial se remitiera a ellas para motivar el hecho que percibió, con todas estas circunstancias sin duda se violentaron los derechos de defensa de la actora, al privarle del conocimiento de éstas circunstancias, se le impidió argumentar en su defensa, y éstas omisiones e imprecisiones no pueden ser convalidadas por esta Juzgadora, pues la suplencia de la deficiencia de la queja, es una figura jurídica que

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

únicamente se encuentra prevista para el administrado en el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, se advierte que el Policía Vial demandado, plasmó en el acta de infracción el código V-130, y que en el apartado en que lo hizo dispone: “CÓDIGO (S) ÚNICAMENTE PARA REFERENCIA DE COBRO”; y al ser dicho código la base con la que la autoridad correlaciona la infracción cometida con el monto de la multa, obligaba al Policía Vial, a plasmar la norma legal que prevé el contenido de dicho Código, para que la parte actora tuviera la oportunidad de saber oportunamente, si el pago que en su momento efectuara, correspondía a las faltas cometidas, y al no hacerlo, también violentó en perjuicio de ésta, la garantía de seguridad jurídica que tiene todo gobernado, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal ya citada, no pasando desapercibido el hecho de que en el acta en estudio en la parte superior se encuentra plasmado el artículo 149 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que le otorga la facultad al Policía Vial de correlacionar las hipótesis contenidas en dicho ordenamiento legal con las sanciones establecidas en la ley de Ingresos vigente para el Municipio de Oaxaca de Juárez, empero, ello no lo exime de su obligación de señalar la normatividad que contempla el código que señaló en el acta de infracción.

Con tales omisiones, se violentó lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone “**ARTÍCULO 16.-** *Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales: ...II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, **fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;**...*”.

Además, en el artículo 129 del citado Reglamento, se establecen las circunstancias que debieron haber sido observadas por el Policía Vial, al elaborar el acta de infracción, advirtiendo esta Juzgadora que se dejó de observar lo establecido en los incisos j) y k), de dicho numeral, al carecer el acta impugnada de debida fundamentación y motivación, porque como ya se

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

dijo, las circunstancias que rodearon el hecho, constituyen la base para determinar que efectivamente el conductor del vehículo que participó en el evento, incurrió en una falta administrativa, específicamente señalada en el Reglamento de Vialidad; pues para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se cite con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora; consecuentemente, al no estar fundado y motivado el acto impugnado, este se torna inconstitucional, al infringir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen lo relativo a los elementos y requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, obligación de toda autoridad debe observar al emitir un acto administrativo, criterio establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*, visible en la Jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI, Séptima Época, página 166 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000.

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

Una vez declarado inconstitucional el acto impugnado, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la NULIDAD del acta de infracción de tránsito con número de folio \*\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018)**, relacionada al vehículo particular con placas de circulación \*\*\*-\*\*-\*\* del Estado de Oaxaca, emitida por KARINA GRACIELA BAUTISTA GARCÍA, Policía Vial con número estadístico 165 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia de ello, **habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados de la parte actora**, resultando procedente, **ordenar** al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad Municipal; lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del impugnado; por lo que la autoridad

demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA”.

Por lo anterior, esta resolutoria considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: “CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio \*\*\*\*\*, de \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), relacionada al vehículo particular con placas de circulación \*\*\*-\*\*-\*\*del Estado de Oaxaca, emitida por KARINA GRACIELA BAUTISTA GARCÍA, Policía Vial con número estadístico 165 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; ordenándose a la autoridad demandada, realice las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad a la que pertenece; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.-----

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. -**

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.